



Auto Interlocutorio No. 2160
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER
Demandado: IVAN DARIO RODRIGUEZ y otros.
Radicación: 760014003008202100168

1. En atención al memorial que antecede, en el cual, el apoderado de la parte demandada solicita *"ampliar el termino de 5 días para prestar caucion [con el fin de que] no se practiquen las medidas cautelares solicitadas [...]"* El Despacho observa imprpcedente tal solicitud, por cuanto el articulo 117 del C.G.P., es claro respecto de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, y frente a ello, en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.

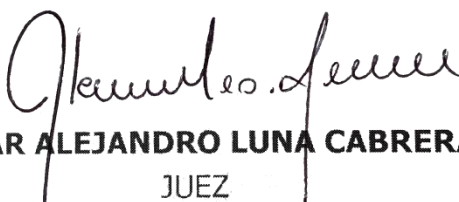
1.1. Si bien, es sabido que el inciso 3º del la citada normatividad predica que *"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*, lo cierto es que, no se avisor a una justa causa que amerite prolongar el termino para prestar caución, toda vez que, a la fecha en que el apoderado demostró el animo de prestar caución y la concesión del mismo por parte del Juzgador, el apoderado tuvo el suficiente tiempo para superar el termino impuesto en providencia del 27 de septiembre de 2021, ello si la causa de faltar al termino es la documentación que exigen las compañías de seguros.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la prorroga del termino para prestar caución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, declarar **precuido el termino** para prestar caución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **002**

Fecha: **ENE.14.2022** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5062888bf2d30939c931ec921ba1c6d5ca6f4e4c3ccc8499b57470ca3c6612**

Documento generado en 13/01/2022 04:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>